

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

Reglamento (CEE) nº 1086/93 de la Comisión, de 4 de mayo de 1993, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno 1

Reglamento (CEE) nº 1087/93 de la Comisión, de 4 de mayo de 1993, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta 3

★ Reglamento (CEE) nº 1088/93 de la Comisión, de 3 de mayo de 1993, relativo al restablecimiento de la percepción de los derechos de aduana aplicables a los productos de código NC 6913 originarios de China, beneficiarios de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) nº 3831/90 del Consejo 5

★ Reglamento (CEE) nº 1089/93 de la Comisión, de 4 de mayo de 1993, relativo a las normas de concesión de ayudas para el almacenamiento privado de quesos Kefalotyri y Kasseri 6

★ Reglamento (CEE) nº 1090/93 de la Comisión, de 4 de mayo de 1993, por el que se fijan, para la campaña de comercialización 1992/93 la producción estimada de aceite de oliva y el importe de la ayuda unitaria a la producción que puede ser anticipada 9

Reglamento (CEE) nº 1091/93 de la Comisión, de 4 de mayo de 1993, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 124/93 relativo a la apertura de una licitación permanente para la reventa en el mercado interior de 150 000 toneladas de trigo duro que se encuentran en poder del organismo de intervención griego 11

Reglamento (CEE) nº 1092/93 de la Comisión, de 4 de mayo de 1993, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 123/93 y se eleva a 250 000 toneladas la licitación permanente para la reventa en el mercado interior de cebada en poder del organismo de intervención español 12

Reglamento (CEE) nº 1093/93 de la Comisión, de 4 de mayo de 1993, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 310/93 relativo a la apertura de una licitación permanente para la reventa en el mercado interior de 33 000 toneladas de trigo blando panificable que se encuentran en poder del organismo de intervención griego 13

Sumario *(continuación)*

Reglamento (CEE) n° 1094/93 de la Comisión, de 4 de mayo de 1993, por el que se rectifica el Reglamento (CEE) n° 1035/93 por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de piensos compuestos a base de cereales	14
Reglamento (CEE) n° 1095/93 de la Comisión, de 4 de mayo de 1993, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y del azúcar en bruto	17
Reglamento (CEE) n° 1096/93 de la Comisión, de 4 de mayo de 1993, por el que se modifican las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno	19

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Comisión

93/244/CEE :

- ★ **Decisión de la Comisión, de 2 de abril de 1993, relativa a las garantías suplementarias en relación con la enfermedad de Aujeszky respecto de los cerdos destinados a determinadas partes del territorio de la Comunidad** 21

93/245/CEE :

- ★ **Dictamen de la Comisión, de 26 de abril de 1993, sobre la aplicación del apartado 2 del artículo 4 de la Directiva 91/670/CEE del Consejo sobre aceptación recíproca de licencias del personal que ejerce funciones en la aviación civil — Equivalencia de las licencias de piloto francesas, irlandesas y portuguesas** 25

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) Nº 1086/93 DE LA COMISIÓN

de 4 de mayo de 1993

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1738/92⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que han de aplicarse en el marco de la política agrícola común⁽³⁾, y, en particular, su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 762/93 de la Comisión⁽⁴⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno y de grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, para permitir el normal funcionamiento del régimen de las exacciones reguladoras, es conveniente aplicar para el cálculo de éstas el tipo repre-

sentativo de mercado registrado durante el período de referencia de 3 de mayo de 1993 por lo que se refiere a las monedas flotantes;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 762/93 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 5 de mayo de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de mayo de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 180 de 1. 7. 1992, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 79 de 1. 4. 1993, p. 11.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 4 de mayo de 1993, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ecus/t)

Código NC	Países terceros ^(*)
0709 90 60	140,42 ⁽²⁾ ⁽³⁾
0712 90 19	140,42 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1001 10 00	184,16 ⁽¹⁾ ⁽³⁾
1001 90 91	146,18
1001 90 99	146,18 ⁽³⁾
1002 00 00	156,10 ⁽⁶⁾
1003 00 10	141,37
1003 00 20	141,37
1003 00 80	141,37 ⁽³⁾
1004 00 00	116,24
1005 10 90	140,42 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1005 90 00	140,42 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1007 00 90	145,64 ⁽⁴⁾
1008 10 00	56,97 ⁽³⁾
1008 20 00	102,53 ⁽⁴⁾
1008 30 00	61,45 ⁽³⁾
1008 90 10	⁽⁷⁾
1008 90 90	61,45
1101 00 00	217,25 ⁽³⁾
1102 10 00	231,14
1103 11 30	296,57
1103 11 50	296,57
1103 11 90	232,98

⁽¹⁾ Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

⁽²⁾ Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90 las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico e importados directamente en los departamentos franceses de Ultramar.

⁽³⁾ Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ecus por tonelada.

⁽⁴⁾ Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se percibirá con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90.

⁽⁵⁾ Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

⁽⁶⁾ La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) nº 1180/77 del Consejo (DO nº L 142 de 9. 6. 1977, p. 10), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1902/92 (DO nº L 192 de 11. 7. 1992, p. 3), y (CEE) nº 2622/71 de la Comisión (DO nº L 271 de 10. 12. 1971, p. 22), modificado por el Reglamento (CEE) nº 560/91 (DO nº L 62 de 8. 3. 1991, p. 26).

⁽⁷⁾ A la importación del producto del código NC 1008 90 10 (tritical), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.

⁽⁸⁾ De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

⁽⁹⁾ Los productos de dicho código importados de Polonia, Checoslovaquia y Hungría con arreglo a los Acuerdos interinos celebrados entre esos países y la Comunidad para los que se presente un certificado EUR 1, expedido en las condiciones previstas en el Reglamento (CEE) nº 585/92, estarán sujetos a las exacciones reguladoras contempladas en el Anexo de ese mismo Reglamento.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1087/93 DE LA COMISIÓN**de 4 de mayo de 1993****por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1738/92⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 15,Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que han de aplicarse en el marco de la política agrícola común⁽³⁾, y, en particular, su artículo 5,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3874/92 de la Comisión⁽⁴⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, para permitir el normal funcionamiento del régimen de las exacciones reguladoras, es conveniente aplicar para el cálculo de éstas el tipo representativo de mercado registrado durante el período de

referencia de 3 de mayo de 1993 por lo que se refiere a las monedas flotantes;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta procedentes de terceros países, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, se fijan en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 5 de mayo de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de mayo de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 180 de 1. 7. 1992, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.⁽⁴⁾ DO nº L 390 de 31. 12. 1992, p. 121.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 4 de mayo de 1993, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

A. Cereales y harinas

(en ecus/t)

Código NC	Corriente	1º plazo	2º plazo	3º plazo
	5	6	7	8
0709 90 60	0	0	0	0
0712 90 19	0	0	0	0
1001 10 00	0	0	0	0
1001 90 91	0	4,11	4,11	7,81
1001 90 99	0	4,11	4,11	7,81
1002 00 00	0	0	0	0
1003 00 10	0	0	0	0
1003 00 20	0	0	0	0
1003 00 80	0	0	0	0
1004 00 00	0	0	0	0
1005 10 90	0	0	0	0
1005 90 00	0	0	0	0
1007 00 90	0	0	0	0
1008 10 00	0	0	0	0
1008 20 00	0	0	0	0
1008 30 00	0	0	0	0
1008 90 90	0	0	0	0
1101 00 00	0	5,75	5,75	10,95

B. Malta

(en ecus/t)

Código NC	Corriente	1º plazo	2º plazo	3º plazo	4º plazo
	5	6	7	8	9
1107 10 11	0	7,32	7,32	13,90	13,90
1107 10 19	0	5,47	5,47	10,39	10,39
1107 10 91	0	0	0	0	0
1107 10 99	0	0	0	0	0
1107 20 00	0	0	0	0	0

REGLAMENTO (CEE) Nº 1088/93 DE LA COMISIÓN**de 3 de mayo de 1993****relativo al restablecimiento de la percepción de los derechos de aduana aplicables a los productos de código NC 6913 originarios de China, beneficiarios de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) nº 3831/90 del Consejo**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3831/90 del Consejo, de 20 de diciembre de 1990, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1991 a determinados productos industriales originarios de los países en vías de desarrollo⁽¹⁾, prorrogado para 1993 por el Reglamento (CEE) nº 3917/92⁽²⁾, y, en particular, su artículo 9,

Considerando que, en virtud de los artículos 1 y 6 de dicho Reglamento se concederá la suspensión de los derechos de aduana para 1993 a todo país y territorio que figure en el Anexo III, distinto de los indicados en la columna 4 del Anexo I, en el marco de los plafones arancelarios preferenciales establecidos en la columna 6 de dicho Anexo I; que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de dicho Reglamento, en cuanto dichos plafones individuales se alcancen en la Comunidad, la percepción de los derechos de aduana podrá restablecerse en cualquier momento a la importación de los productos de que se trate originarios de cada uno de dichos países y territorios;

Considerando que para los productos de código NC 6913 originarios de China, el plafón individual se establece en 5 789 000 ecus; que, en fecha de 3 de marzo de 1993, las importaciones de dichos productos en la Comunidad, originarios de China, han alcanzado por imputación dicho plafón;

Considerando que procede restablecer los derechos de aduana para dichos productos respecto de China,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A partir del 8 de mayo de 1993, la percepción de los derechos de aduana, suspendida para 1993 en virtud del Reglamento (CEE) nº 3831/90, quedará restablecida a la importación en la Comunidad de los productos siguientes, originarios de China:

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía
10.0750	6913	Estatuillas y demás objetos de adorno, de cerámica

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de mayo de 1993.

Por la Comisión

Christiane SCRIVENER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 370 de 31. 12. 1990, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 396 de 31. 12. 1992, p. 1.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1089/93 DE LA COMISIÓN

de 4 de mayo de 1993

relativo a las normas de concesión de ayudas para el almacenamiento privado de quesos Kefalotyri y Kasseri

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2071/92 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 9 y su artículo 28,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 508/71 del Consejo, de 8 de marzo de 1971, por el que se establecen las normas generales reguladoras de la concesión de ayudas para el almacenamiento privado de quesos conservables ⁽³⁾ establece que podrá decidirse la concesión de una ayuda al almacenamiento privado, en particular de quesos que se fabriquen a partir de leche de oveja y que tengan un período de maduración de seis meses por lo menos, cuando mediante el almacenamiento estacional pueda suprimirse o reducirse un grave desequilibrio del mercado;

Considerando que el mercado de los quesos Kefalotyri y Kasseri se encuentra actualmente perturbado por la disponibilidad de existencias a las que es difícil dar salida y que originan una baja de precios; que es conveniente, por tanto, recurrir a un almacenamiento estacional de dichas cantidades que pueda mejorar esta situación y permita a los productores de estos quesos disponer del tiempo necesario para encontrar salidas;

Considerando que, en lo tocante a las normas de aplicación de esta medida, procede recoger en lo esencial las que se establecieron para medidas análogas en años anteriores; que, sin embargo, ha lugar, habida cuenta la evolución reciente en el mercado de quesos en causa, a determinar el montante de la ayuda, así como la cantidad máxima que podrá beneficiarse para niveles inferiores a los que estaban en vigor anteriormente;

Considerando que, habida cuenta de la experiencia en materia de control, resulta oportuno especificar las disposiciones correspondientes al mismo, especialmente en lo que se refiere a la documentación que deba presentarse y a las comprobaciones que deban efectuarse sobre el terreno; que estos nuevos requisitos en la materia hacen necesario disponer que los Estados miembros puedan establecer que los gastos de control corran total o parcialmente a cargo del contratante;

Considerando que conviene asegurar la continuidad de las operaciones de dicho almacenamiento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se concederá una ayuda para el almacenamiento privado de 3 200 toneladas de quesos Kefalotyri y Kasseri fabricados a partir de leche de oveja o de cabra o de una mezcla de ambas, producida en la Comunidad y que cumplan las condiciones establecidas en los artículos 2 y 3.

Artículo 2

1. El organismo de intervención únicamente celebrará contratos de almacenamiento cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- a) el lote de queso sometido a contrato estará constituido por 2 toneladas como mínimo;
- b) el queso habrá sido fabricado 90 días, como mínimo, antes de la fecha de comienzo del almacenamiento que figure en el contrato y, en todo caso, después del 30 de noviembre de 1992;
- c) el queso habrá superado un examen por el que se establezca que cumple la condición establecida en la letra b) y que es de primera calidad;
- d) el almacenista se comprometerá:

- a mantener el queso durante el período de almacenamiento en locales cuya temperatura sea de +16°C como máximo,
- a no modificar la composición del lote bajo contrato durante el período de este último sin la autorización del organismo de intervención. Siempre que se respete la condición relativa a la cantidad mínima fijada por lote, el organismo de intervención podrá autorizar una modificación, que se limitará, una vez comprobado que el deterioro de la calidad no permite la continuación del almacenamiento, a la reducción de existencias o a la sustitución de los quesos.

En caso de reducción de las existencias en determinadas cantidades:

- i) si dichas cantidades fueren sustituidas con la autorización del organismo de intervención, se considerará que el contrato no ha sufrido ninguna modificación,
- ii) si dichas cantidades no fueren sustituidas, se considerará que el contrato se ha celebrado desde un principio por la cantidad que se mantenga en existencias.

Los gastos de control originados por esta modificación correrán a cargo del almacenista,

- a llevar una contabilidad material y a comunicar semanalmente al organismo de intervención las entradas efectuadas durante la semana transcurrida, así como las salidas previstas.

⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

⁽²⁾ DO nº L 215 de 30. 7. 1992, p. 64.

⁽³⁾ DO nº L 58 de 11. 3. 1971, p. 1.

2. El contrato de almacenamiento :

- a) se celebrará por escrito e indicará la fecha del inicio del almacenamiento contractual, que no será anterior al día siguiente al de la finalización de las operaciones de almacenamiento del lote de queso bajo contrato ;
- b) se celebrará una vez finalizadas las operaciones de almacenamiento del lote de queso bajo contrato y, a más tardar, 40 días después de la fecha del comienzo del almacenamiento contractual.

Artículo 3

1. Únicamente se concederán ayudas por los quesos que hayan entrado en existencias durante el período comprendido entre el 15 de mayo y el 30 de noviembre de 1993.

2. No se concederá ayuda alguna cuando el período de almacenamiento contractual sea inferior a 60 días.

3. El importe de la ayuda no podrá ser superior al importe correspondiente a un período de almacenamiento contractual de 150 días, que expire antes del 31 de marzo de 1994. No obstante lo dispuesto en el segundo guión de la letra d) del apartado 1 del artículo 2, al finalizar el período de 60 días mencionado en el apartado 2, el almacenista podrá proceder a una reducción de existencias total o parcial de un lote bajo contrato. La cantidad que puede salir de existencias será por lo menos de 500 kilogramos. No obstante, los Estados miembros podrán aumentar esta cantidad hasta 2 toneladas.

La fecha del inicio de las operaciones de salida de existencias de quesos bajo contrato no estará comprendida en el período de almacenamiento contractual.

Artículo 4

1. El importe de la ayuda se fija en 2,17 ecus por tonelada y día.

2. El importe de la ayuda, expresado en ecus, aplicable a un contrato de almacenamiento será el importe aplicable el primer día de almacenamiento contractual. Su conversión en moneda nacional se efectuará mediante el tipo representativo aplicable el último día de almacenamiento contractual.

3. El pago de la ayuda se efectuará en un plazo máximo de 90 días, calculado a partir del último día de almacenamiento contractual.

Artículo 5

Los plazos, fechas y términos mencionados en el presente Reglamento se determinarán con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE, Euratom) nº 1182/71 del Consejo ⁽¹⁾. No obstante, no se aplicará el apartado 4 del artículo 3 del

citado Reglamento a la hora de determinar el período de duración del almacenamiento contractual.

Artículo 6

1. Los Estados miembros velarán por el cumplimiento de las condiciones que dan derecho al pago de la ayuda.

2. El contratante tendrá a disposición de las autoridades nacionales encargadas del control de la medida cualquier tipo de documento que permita comprobar, en particular, los siguientes datos sobre los productos sometidos a almacenamiento privado :

- a) la propiedad en el momento de entrada en almacén ;
- b) el origen y la fecha de fabricación de los quesos ;
- c) la fecha de entrada en almacén ;
- d) la presencia en el almacén ;
- e) la fecha de salida de almacén.

3. El contratante o, si procede, el encargado del almacén en su lugar, llevará y tendrá disponible en el almacén una contabilidad material que incluya :

- a) la identificación, por número de contrato, de los productos sujetos a almacenamiento privado ;
- b) las fechas de entrada y salida de almacén ;
- c) el número de quesos y su peso, indicados por lote ;
- d) la ubicación de los productos en el almacén.

4. Los productos almacenados deberán poderse identificar con facilidad y estar individualizados por contrato.

Se colocará una marca específica en los quesos sujetos a contrato.

5. Los organismos competentes efectuarán controles en el momento de la entrada en almacén, con objeto, en particular, de garantizar que los productos almacenados puedan optar a la ayuda y de prevenir cualquier posibilidad de sustitución de productos durante el almacenamiento contractual, sin perjuicio de la aplicación del segundo guión de la letra d) del apartado 1 del artículo 2.

6. La autoridad nacional encargada del control efectuará :

- a) un control inopinado de la presencia de los productos en el almacén. La muestra que se tome deberá ser representativa y corresponder, como mínimo, a un 10 % de la cantidad contractual global de una medida de ayuda al almacenamiento privado. Este control incluirá, además del examen de la contabilidad mencionada en el apartado 3, la comprobación material del peso y de la naturaleza de los productos y su identificación. Estas comprobaciones físicas deberán efectuarse, como mínimo, en un 5 % de la cantidad sujeta al control inopinado ;
- b) un control de la presencia de los productos en el almacén al finalizar el período de almacenamiento contractual.

⁽¹⁾ DO nº L 124 de 8. 6. 1971, p. 1.

7. Los controles efectuados en virtud de los apartados 5 y 6 deberán hacerse constar en un informe que precise :

- la fecha del control,
- su duración,
- las operaciones realizadas.

El informe de control deberá llevar la firma del agente responsable y estará refrendado por el contratante o, dado el caso, por el encargado del almacén.

8. En caso de que se descubran irregularidades en un 5 % o más de las cantidades de productos controlados, el control se efectuará sobre un número mayor de muestras, que deberá determinar el organismo competente.

Los Estados miembros notificarán tales casos a la Comisión en un plazo de cuatro semanas.

9. Los Estados miembros podrán establecer que los gastos de control corran, total o parcialmente, a cargo del contratante.

Artículo 7

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el martes de cada semana :

- a) las cantidades de queso que hayan sido sometidas a contratos de almacenamiento durante la semana anterior ;
- b) en su caso, las cantidades por las que se haya concedido la autorización establecida en el segundo guión de la letra d) del apartado 1 del artículo 2.

Artículo 8

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 15 de mayo de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de mayo de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CEE) Nº 1090/93 DE LA COMISIÓN**de 4 de mayo de 1993****por el que se fijan, para la campaña de comercialización 1992/93 la producción estimada de aceite de oliva y el importe de la ayuda unitaria a la producción que puede ser anticipada**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2046/92 ⁽²⁾,Visto el Reglamento (CEE) nº 2261/84 del Consejo, de 17 de julio de 1984, por el que se adoptan las normas generales relativas a la concesión de la ayuda a la producción del aceite de oliva y a las organizaciones de productores ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3500/90 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 17 *bis*,

Considerando que el artículo 5 del Reglamento nº 136/66/CEE establece que la ayuda unitaria a la producción debe reducirse cuando la producción efectiva de una campaña sobrepase la cantidad máxima garantizada fijada para esa misma campaña; que, no obstante, los productores cuya producción media no alcance los 500 kilos de aceite de oliva por campaña no se verán afectados por tal reducción;

Considerando que el artículo 17 *bis* del Reglamento (CEE) nº 2261/84 establece que, para determinar el importe unitario de la ayuda a la producción de aceite de oliva que puede ser anticipado, es preciso establecer la producción estimada relativa a la campaña de que se trate; que dicho importe debe fijarse en un nivel tal que se evite cualquier riesgo de pago indebido a los oleicultores;

Considerando que, para establecer la producción estimada, los Estados miembros deben comunicar a la Comisión los datos relativos a las previsiones de producción de aceite de oliva para cada campaña; que la Comisión puede recurrir a otras fuentes de información;

Considerando que, para determinar el importe del anticipo, han de tomarse en consideración tanto el descuento

para el establecimiento del registro oleícola contemplado en el Reglamento (CEE) nº 2159/92 del Consejo ⁽⁵⁾, como el descuento para financiar las medidas dirigidas a la mejora de la calidad contemplado en el Reglamento (CEE) nº 2047/92 del Consejo ⁽⁶⁾;

Considerando que, en España y en Portugal, el importe de la ayuda a la producción es diferente del de los demás Estados miembros; que, por consiguiente, debe diferenciarse el importe del anticipo en ambos Estados miembros;

Considerando que, a partir de los datos disponibles, es conveniente que se fije la cantidad estimada y el importe antes mencionado en los niveles que se indican a continuación;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la campaña de comercialización 1992/93 del aceite de oliva:

- la producción estimada será igual a: 1 299 900 toneladas,
- el importe de la ayuda unitaria a la producción que podrá ser anticipado es igual a:
 - 46,31 ecus/100 kg para España;
 - 44,22 ecus/100 kg para Portugal;
 - 70,28 ecus/100 kg para los demás Estados miembros.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.⁽¹⁾ DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.⁽²⁾ DO nº L 215 de 30. 7. 1992, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 208 de 3. 8. 1984, p. 3.⁽⁴⁾ DO nº L 338 de 5. 12. 1990, p. 3.⁽⁵⁾ DO nº L 217 de 31. 7. 1992, p. 8.⁽⁶⁾ DO nº L 215 de 30. 7. 1992, p. 3.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de mayo de 1993.

Por la Comisión
René STEICHEN
Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CEE) Nº 1091/93 DE LA COMISIÓN

de 4 de mayo de 1993

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 124/93 relativo a la apertura de una licitación permanente para la reventa en el mercado interior de 150 000 toneladas de trigo duro que se encuentran en poder del organismo de intervención griego

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1738/92⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 7,Visto el Reglamento (CEE) nº 1836/82 de la Comisión, de 7 de julio de 1982, por el que se establecen los procedimientos y condiciones de la puesta a la venta de los cereales en poder de los organismos de intervención⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 966/93⁽⁴⁾,Considerando que es necesario retrasar la fecha de la última licitación prevista en el Reglamento (CEE) nº 124/93 de la Comisión⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 584/93⁽⁶⁾;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Se modifica el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 124/93 del modo siguiente :

- « 2. El plazo de presentación para la última licitación parcial expira el 21 de mayo de 1993. »

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de mayo de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 180 de 1. 7. 1992, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 202 de 9. 7. 1982, p. 23.⁽⁴⁾ DO nº L 98 de 24. 4. 1993, p. 25.⁽⁵⁾ DO nº L 17 de 26. 1. 1993, p. 6.⁽⁶⁾ DO nº L 61 de 13. 3. 1993, p. 25.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1092/93 DE LA COMISIÓN

de 4 de mayo de 1993

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 123/93 y se eleva a 250 000 toneladas la licitación permanente para la reventa en el mercado interior de cebada en poder del organismo de intervención español

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1738/92⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 7,Visto el Reglamento (CEE) nº 1836/82 de la Comisión, de 7 de julio de 1982, por el que se establecen los procedimientos y condiciones de la puesta a la venta de los cereales en poder de los organismos de intervención⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 966/93⁽⁴⁾,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 123/93 de la Comisión⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 986/93⁽⁶⁾, ha abierto una licitación permanente para la reventa en el mercado interior de 150 000 toneladas de cebada en poder del organismo de intervención español;

Considerando que en la situación actual del mercado es oportuno que la cantidad puesta a la venta en el mercado interior se eleve a 250 000 toneladas de cebada en poder del organismo de intervención español y fijar la última licitación parcial en una fecha posterior;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 123/93 quedará modificado como sigue:

- 1) En el artículo 1 se sustituye «de 150 000 toneladas» por «de 250 000 toneladas».
- 2) El apartado 2 del artículo 2 se sustituirá por el texto siguiente:
«2. El plazo de presentación para la última licitación parcial expira el 28 de mayo de 1993».

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de mayo de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 180 de 1. 7. 1992, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 202 de 9. 7. 1982, p. 23.⁽⁴⁾ DO nº L 98 de 24. 4. 1993, p. 25.⁽⁵⁾ DO nº L 17 de 26. 1. 1993, p. 5.⁽⁶⁾ DO nº L 102 de 28. 4. 1993, p. 5.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1093/93 DE LA COMISIÓN

de 4 de mayo de 1993

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 310/93 relativo a la apertura de una licitación permanente para la reventa en el mercado interior de 33 000 toneladas de trigo blando panificable que se encuentran en poder del organismo de intervención griego

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1738/92⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 7,Visto el Reglamento (CEE) nº 1836/82 de la Comisión, de 7 de julio de 1982, por el que se establecen los procedimientos y condiciones de la puesta a la venta de los cereales en poder de los organismos de intervención⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 966/93⁽⁴⁾,Considerando que es necesario retrasar la fecha de la última licitación prevista en el Reglamento (CEE) nº 310/93 de la Comisión⁽⁵⁾;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modifica el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 310/93 del modo siguiente:

- « 2. El plazo de presentación para la última licitación parcial expira el 21 de mayo de 1993. »

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de mayo de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 180 de 1. 7. 1992, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 202 de 9. 7. 1982, p. 23.⁽⁴⁾ DO nº L 98 de 24. 4. 1993, p. 25.⁽⁵⁾ DO nº L 36 de 12. 2. 1993, p. 35.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1094/93 DE LA COMISIÓN**de 4 de mayo de 1993****por el que se rectifica el Reglamento (CEE) nº 1035/93 por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de piensos compuestos a base de cereales**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1738/92 ⁽²⁾, y, en particular, el párrafo cuarto del apartado 2 de su artículo 16,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1035/93 de la Comisión ⁽³⁾, fija las restituciones a la exportación de piensos compuestos a base de cereales;

Considerando que se ha comprobado que el Anexo no corresponde a las medidas presentadas para el dictamen del Comité de gestión, que, por lo tanto, es conveniente rectificar dicho Reglamento,

Artículo 1

El Anexo del Reglamento (CEE) nº 1035/93 se sustituye por el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de mayo de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de mayo de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 180 de 1. 7. 1992, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 16.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 4 de mayo de 1993, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de piensos compuestos a base de cereales

(en ecus/t)		(en ecus/t)	
Código del producto	Importe de las restituciones (1)	Código del producto	Importe de las restituciones (1)
2309 10 11 110	4,60	2309 90 53 290	7,26
2309 10 13 110	4,60	2309 10 11 310	18,40
2309 10 31 110	4,60	2309 10 13 310	18,40
2309 10 33 110	4,60	2309 10 31 310	18,40
2309 10 51 110	4,60	2309 10 33 310	18,40
2309 10 53 110	4,60	2309 10 51 310	18,40
2309 90 31 110	4,60	2309 10 53 310	18,40
2309 90 33 110	4,60	2309 90 31 310	18,40
2309 90 41 110	4,60	2309 90 33 310	18,40
2309 90 43 110	4,60	2309 90 41 310	18,40
2309 90 51 110	4,60	2309 90 43 310	18,40
2309 90 53 110	4,60	2309 90 51 310	18,40
2309 10 11 190	3,63	2309 90 53 310	18,40
2309 10 13 190	3,63	2309 10 11 390	14,52
2309 10 31 190	3,63	2309 10 13 390	14,52
2309 10 33 190	3,63	2309 10 31 390	14,52
2309 10 51 190	3,63	2309 10 33 390	14,52
2309 10 53 190	3,63	2309 10 51 390	14,52
2309 90 31 190	3,63	2309 10 53 390	14,52
2309 90 33 190	3,63	2309 90 31 390	14,52
2309 90 41 190	3,63	2309 90 33 390	14,52
2309 90 43 190	3,63	2309 90 41 390	14,52
2309 90 51 190	3,63	2309 90 43 390	14,52
2309 90 53 190	3,63	2309 90 51 390	14,52
2309 10 11 210	9,20	2309 90 53 390	14,52
2309 10 13 210	9,20	2309 10 31 410	27,60
2309 10 31 210	9,20	2309 10 33 410	27,60
2309 10 33 210	9,20	2309 10 51 410	27,60
2309 10 51 210	9,20	2309 10 53 410	27,60
2309 10 53 210	9,20	2309 90 41 410	27,60
2309 90 31 210	9,20	2309 90 43 410	27,60
2309 90 33 210	9,20	2309 90 51 410	27,60
2309 90 41 210	9,20	2309 90 53 410	27,60
2309 90 43 210	9,20	2309 10 31 490	21,78
2309 90 51 210	9,20	2309 10 33 490	21,78
2309 90 53 210	9,20	2309 10 51 490	21,78
2309 10 11 290	7,26	2309 10 53 490	21,78
2309 10 13 290	7,26	2309 90 41 490	21,78
2309 10 31 290	7,26	2309 90 43 490	21,78
2309 10 33 290	7,26	2309 90 51 490	21,78
2309 10 51 290	7,26	2309 90 53 490	21,78
2309 10 53 290	7,26	2309 10 31 510	36,80
2309 90 31 290	7,26	2309 10 33 510	36,80
2309 90 33 290	7,26	2309 10 51 510	36,80
2309 90 41 290	7,26	2309 10 53 510	36,80
2309 90 43 290	7,26	2309 90 41 510	36,80
2309 90 51 290	7,26	2309 90 43 510	36,80

(en ecus/t)		(en ecus/t)	
Código del producto	Importe de las restituciones (1)	Código del producto	Importe de las restituciones (1)
2309 90 51 510	36,80	2309 10 53 690	36,31
2309 90 53 510	36,80	2309 90 41 690	36,31
2309 10 31 590	29,04	2309 90 43 690	36,31
2309 10 33 590	29,04	2309 90 51 690	36,31
2309 10 51 590	29,04	2309 90 53 690	36,31
2309 10 53 590	29,04	2309 10 51 710	55,20
2309 90 41 590	29,04	2309 10 53 710	55,20
2309 90 43 590	29,04	2309 90 51 710	55,20
2309 90 51 590	29,04	2309 90 53 710	55,20
2309 90 53 590	29,04	2309 10 51 790	43,57
2309 10 31 610	46,00	2309 10 53 790	43,57
2309 10 33 610	46,00	2309 90 51 790	43,57
2309 10 51 610	46,00	2309 90 53 790	43,57
2309 10 53 610	46,00	2309 10 51 810	64,40
2309 90 41 610	46,00	2309 10 53 810	64,40
2309 90 43 610	46,00	2309 90 51 810	64,40
2309 90 51 610	46,00	2309 90 53 810	64,40
2309 90 53 610	46,00	2309 10 51 890	50,83
2309 10 31 690	36,31	2309 10 53 890	50,83
2309 10 33 690	36,31	2309 90 51 890	50,83
2309 10 51 690	36,31	2309 90 53 890	50,83

(1) Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 990/93.

NB : Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión, modificado.

Para los productos de los códigos NC 2309 10 11, 2309 10 13, 2309 10 31, 2309 10 33, 2309 10 51, 2309 10 53, 2309 90 31, 2309 90 33, 2309 90 41, 2309 90 43, 2309 90 51, 2309 90 53, no incluidos en el cuadro anterior no existen restituciones.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1095/93 DE LA COMISIÓN**de 4 de mayo de 1993****por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y del azúcar en bruto**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3814/92⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que han de aplicarse en el marco de la política agrícola común⁽³⁾, y, en particular, su artículo 5,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 789/93 de la Comisión⁽⁴⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1026/93⁽⁵⁾, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación del azúcar blanco y el azúcar en bruto;

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 789/93 a los datos de que dispone la Comisión en la actualidad

conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento;

Considerando que, para permitir el normal funcionamiento del régimen de las exacciones reguladoras, es conveniente aplicar para el cálculo de éstas el tipo representativo de mercado registrado durante el período de referencia de 3 de mayo de 1993 por lo que se refiere a las monedas flotantes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:*Artículo 1*

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras sobre la importación contempladas en el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, para el azúcar en bruto de la calidad tipo y para el azúcar blanco.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 5 de mayo de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de mayo de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.⁽²⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 7.⁽³⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.⁽⁴⁾ DO nº L 79 de 1. 4. 1993, p. 66.⁽⁵⁾ DO nº L 105 de 30. 4. 1993, p. 31.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 4 de mayo de 1993, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto

(en ecus/100 kg)

Código NC	Importe de la exacción reguladora ⁽¹⁾
1701 11 10	34,11 ⁽¹⁾
1701 11 90	34,11 ⁽¹⁾
1701 12 10	34,11 ⁽¹⁾
1701 12 90	34,11 ⁽¹⁾
1701 91 00	43,69
1701 99 10	43,69
1701 99 90	43,69 ⁽²⁾

⁽¹⁾ El importe de la exacción reguladora aplicable se calculará con arreglo a las disposiciones del artículo 2 o 3 del Reglamento (CEE) nº 837/68 de la Comisión.

⁽²⁾ De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, el presente importe se aplicará también a los azúcares obtenidos a partir de azúcar blanco y de azúcar bruto a los que se hayan añadido sustancias distintas de los aromatizantes o colorantes.

⁽³⁾ De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1096/93 DE LA COMISIÓN**de 4 de mayo de 1993****por el que se modifican las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1738/92⁽²⁾, y, en particular, el párrafo quinto del apartado 2 de su artículo 16,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1065/93 de la Comisión⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1084/93⁽⁴⁾, ha fijado las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno;Considerando que existen posibilidades de exportación de una cantidad de 50 000 toneladas de harina de centeno hacia determinados destinos; que resulta apropiado recurrir al procedimiento establecido en el apartado 4 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 891/89 de la Comisión⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3570/92⁽⁶⁾; que conviene tenerlo en cuenta al fijar las restituciones;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 1065/93 a los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modificar las restituciones a la exportación,

actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo⁽⁷⁾, se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión⁽⁸⁾,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modifican, con arreglo al Anexo del presente Reglamento, las restituciones a la exportación, en el estado en que se encuentren, de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, fijadas por anticipado en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 1065/93.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 5 de mayo de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de mayo de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 180 de 1. 7. 1992, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 36.⁽⁴⁾ DO nº L 110 de 4. 5. 1993, p. 16.⁽⁵⁾ DO nº L 94 de 7. 4. 1989, p. 13.⁽⁶⁾ DO nº L 362 de 11. 12. 1992, p. 51.⁽⁷⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.⁽⁸⁾ DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 4 de mayo de 1993 por el que se modifican las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ecus/t)			(en ecus/t)		
Código del producto	Destino (¹)	Importe de las restituciones (²)	Código del producto	Destino (¹)	Importe de las restituciones (²)
0709 90 60 000	—	—	1007 00 90 000	—	—
0712 90 19 000	—	—	1008 20 00 000	—	—
1001 10 00 200	—	—	1101 00 00 100	01	0
1001 10 00 400	04	50,00	1101 00 00 130	01	0
	02	20,00	1101 00 00 150	01	0
1001 90 91 000	01	0	1101 00 00 170	01	0
1001 90 99 000	04	62,00	1101 00 00 180	01	0
	05	0	1101 00 00 190	—	—
	02	20,00	1101 00 00 900	—	—
1002 00 00 000	03	21,00	1102 10 00 500	01	125,00 (³)
	02	20,00	1102 10 00 700	—	—
1003 00 10 000	01	0	1102 10 00 900	—	—
1003 00 20 000	04	85,00	1103 11 30 200	01	140,00
	02	20,00	1103 11 30 900	01	0
1003 00 80 000	04	85,00	1103 11 50 200	01	140,00
	02	20,00	1103 11 50 400	01	120,00
1004 00 00 200	—	—	1103 11 50 900	01	0
1004 00 00 400	—	—	1103 11 90 200	01	0
1005 10 90 000	—	—	1103 11 90 800	—	—
1005 90 00 000	04	85,00			
	06	10,00			
	07	15,00			
	02	0			

(¹) Los destinos se identifican como sigue :

- 01 todos los terceros países,
- 02 otros terceros países,
- 03 Suiza, Austria y Liechtenstein,
- 04 Suiza, Austria, Liechtenstein, Ceuta y Melilla,
- 05 Rumanía,
- 06 las zonas I, VIII a), Albania, Rumanía y Cuba,
- 07 Bulgaria.

(²) Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 990/93.

(³) Restitución fijada de acuerdo con el procedimiento establecido en el apartado 4 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 891/89, modificado, por una cantidad de 50 000 toneladas de harina de centeno con destino a todos los terceros países.

Nota : Las zonas serán las que se delimitan en el Reglamento (CEE) nº 2145/92 de la Comisión (DO nº L 214 de 30. 7. 1992, p. 20).

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 2 de abril de 1993

relativa a las garantías suplementarias en relación con la enfermedad de Aujeszky respecto de los cerdos destinados a determinadas partes del territorio de la Comunidad

(93/244/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 64/432/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1964, relativa a problemas de policía sanitaria en materia de intercambios intracomunitarios de animales de las especies bovina y porcina ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 92/102/CEE ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 9,

Considerando que Luxemburgo está aplicando un programa de erradicación de la enfermedad de Aujeszky;

Considerando que dicho programa ha sido aprobado por la Decisión 93/200/CEE de la Comisión ⁽³⁾;

Considerando que resulta apropiado proponer algunas garantías suplementarias para asegurar los avances logrados y permitir que el programa se lleve a cabo con éxito;

Considerando que las autoridades de Luxemburgo aplican al desplazamiento en su territorio de cerdos de reproducción y de producción normas que por lo menos son equivalentes a las que establece la presente Decisión;

Considerando que no se deben exigir dichas garantías suplementarias a los Estados miembros o regiones de Estados miembros que se consideren exentos de la enfermedad de Aujeszky de conformidad con la Decisión

93/24/CEE de la Comisión ⁽⁴⁾, ya que el riesgo de que los cerdos de esas zonas propaguen la enfermedad es mínimo;

Considerando que las garantías contempladas en la presente Decisión también se pueden ofrecer a otras partes del territorio de la Comunidad que se encuentren en la misma situación que Luxemburgo en lo que respecta a esta enfermedad;

Considerando que se ha recabado el dictamen del Comité científico veterinario;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Los cerdos de reproducción procedentes de otros Estados miembros o regiones y destinados a las zonas enumeradas en el Anexo I deberán cumplir las condiciones siguientes:

- 1) La enfermedad de Aujeszky deberá notificarse obligatoriamente en el Estado miembro de origen.
- 2) No deberán haberse registrado en el rebaño de origen síntomas clínicos, patológicos o serológicos de la enfermedad de Aujeszky durante los últimos doce meses.

⁽¹⁾ DO nº 121 de 29. 7. 1964, p. 1977/64.

⁽²⁾ DO nº L 355 de 5. 12. 1992, p. 32.

⁽³⁾ DO nº L 87 de 7. 4. 1993, p. 14.

⁽⁴⁾ DO nº L 16 de 25. 1. 1993, p. 18.

- 3) Los cerdos deberán haber sido aislados en instalaciones aprobadas por las autoridades competentes de modo que no sea posible ningún contacto directo o indirecto con otros cerdos durante los treinta días inmediatamente anteriores a su traslado.
- 4) Los cerdos deberán haber sido sometidos a una prueba ELISA, con arreglo al Anexo II para detectar la presencia de anticuerpos g1 efectuada sobre suero extraído como mínimo 21 días después del período de aislamiento, con resultado negativo. El resultado de las pruebas realizadas a todos los animales aislados deberá ser también negativo.
- 5) Los cerdos deberán haber permanecido en el rebaño de origen durante tres meses o desde su nacimiento.

Artículo 2

Los cerdos de producción procedentes de otros Estados miembros o regiones y destinados a las zonas enumeradas en el Anexo I deberán cumplir las condiciones siguientes:

- 1) La enfermedad de Aujeszky deberá notificarse obligatoriamente en el Estado miembro de origen.
- 2) No deberán haberse registrado en el rebaño de origen síntomas clínicos, patológicos o serológicos de la enfermedad de Aujeszky durante los últimos doce meses.
- 3) i) No serán necesarias pruebas previas al desplazamiento de los animales si el rebaño de origen forman parte de un plan oficial de seguimiento en el que al menos el 15 % de los animales de reproducción (o 25 animales, si esta cifra es más elevada) sea sometido a análisis anuales. Estos análisis deberán realizarse en tres series aproximadamente iguales con intervalos mínimos de dos meses. Sólo podrán introducirse en el rebaño animales procedentes de rebaños con una situación sanitaria equivalente o superior.
- ii) Si el rebaño de origen no forma parte de un plan de seguimiento de tales características, los cerdos deberán ser aislados antes de su desplazamiento. Además, se deberán tomar muestras, de conformidad con el Anexo III, en los diez días anteriores al desplazamiento, para realizar las pruebas de conformidad con el Anexo II. El resultado de todas las pruebas realizadas deberá ser negativo.
- 4) Los cerdos deberán haber permanecido en el rebaño de origen durante tres meses o desde su nacimiento.

Artículo 3

Los animales mencionados en el artículo 2 deberán ser transportados directamente a la explotación de destino, donde permanecerán hasta su sacrificio, salvo disposición en contrario de la autoridad competente del Estado miembro de destino.

Artículo 4

1. En el caso de los cerdos destinados a los Estados miembros o regiones que figuran en el Anexo I, procedentes de otros Estados miembros o regiones, el certificado sanitario previsto en el modelo III del Anexo F de la Directiva 64/432/CEE deberá completarse con la frase siguiente:

« Cerdos de reproducción que cumplen las condiciones establecidas en la Decisión 93/244/CEE de la Comisión » o « Cerdos de producción que cumplen las condiciones establecidas en la Decisión 93/244/CEE de la Comisión »

2. Los cerdos a que se refiere el apartado 1 no deberán entrar en contacto con cerdos de distinta situación sanitaria durante el transporte.

Artículo 5

No obstante lo dispuesto en los artículos 1, 2 y 3, los Estados miembros de destino o regiones de destino no exigirán el cumplimiento de las condiciones suplementarias a los Estados miembros o regiones enumerados en el Anexo I de la Decisión 93/24/CEE o a los Estados miembros o regiones que figuran en el Anexo I de la presente Decisión.

Artículo 6

La presente Decisión se aplicará a partir del 1 de abril de 1993.

Artículo 7

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 2 de abril de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

ANEXO I**Regiones libres de la enfermedad de Aujeszky que no permiten la vacunación**

Luxemburgo : todo el territorio.

ANEXO II**Protocolo de la prueba de inmunoabsorción enzimática (ELISA-Enzyme linked immunosorbent assay) para la detección de anticuerpos de la glucoproteína 1 del virus de la enfermedad de Aujeszky (ADV-g1) en el suero**

1. Las instituciones mencionadas en la letra d) del apartado 2 examinarán las pruebas y los equipos ELISA g1 aplicando los criterios indicados en las letras a), b) y c) del apartado 2. El organismo competente de cada Estado miembro velará por que sólo se registren equipos ELISA g1 que cumplan estos requisitos. Los exámenes recogidos en las letras a) y b) del punto 2 deberán llevarse a cabo antes de autorizar la prueba y posteriormente se deberá someter cada lote al examen señalado en la letra c).

2. *Normalización, sensibilidad y especificidad de la prueba.*

a) La sensibilidad de la prueba debe ser tal que los siguientes sueros de referencia comunitarios proporcionen un resultado positivo :

- suero de referencia comunitario ADV1 en una dilución de 1 : 8,
- suero de referencia comunitario ADV-g1 A,
- suero de referencia comunitario ADV-g1 B,
- suero de referencia comunitario ADV-g1 C,
- suero de referencia comunitario ADV-g1 D,
- suero de referencia comunitario ADV-g1 E,
- suero de referencia comunitario ADV-g1 F.

b) La especificidad de la prueba debe ser tal que los siguientes sueros de referencia comunitarios proporcionen un resultado negativo :

- suero de referencia comunitario ADV-g1 G,
- suero de referencia comunitario ADV-g1 H,
- suero de referencia comunitario ADV-g1 J,
- suero de referencia comunitario ADV-g1 K,
- suero de referencia comunitario ADV-g1 L,
- suero de referencia comunitario ADV-g1 M,
- suero de referencia comunitario ADV-g1 N,
- suero de referencia comunitario ADV-g1 O,
- suero de referencia comunitario ADV-g1 P,
- suero de referencia comunitario ADV-g1 Q.

c) Para controlar los lotes, el suero de referencia comunitario ADV1 debe proporcionar un resultado positivo con una dilución de 1 : 8 y el suero de referencia comunitario ADV-g1 K, un resultado negativo.

d) Asimismo, los institutos mencionados a continuación serán los encargados de comprobar la calidad del método ELISA en cada Estado miembro y también de la producción de sueros de referencia nacionales normalizados con arreglo a los sueros de referencia comunitarios.

1. Central Veterinary Laboratory, Weybridge, Reino Unido
2. École Nationale Vétérinaire, Alfort, Francia
3. Statens Veterinære Institut for Virusforskning, Lindholm, Dinamarca
4. Bundesforschungsanstalt für Viruskkrankheiten der Tiere, Tübingen, Alemania
5. Centraal Diergeeneeskundig Instituut, Lelystad, Países Bajos
6. Institut National de Recherche Vétérinaire, Uccle, Bélgica
7. Istituto Zooprofilattico Sperimentale, Brescia, Italia
8. Veterinary Research Laboratory, Dublín, Irlanda
9. Laboratorio de Sanidad y Producción Animal, Barcelona, España
10. Laboratório Nacional de Investigação Veterinária, Lisboa, Portugal
11. Institute for Infections and Parasitic Diseases, Atenas, Grecia
12. Laboratoire de Médecine Vétérinaire, 54, avenue Gaston Diderich, Luxembourg-ville, Luxemburgo

e) Los laboratorios mencionados en la letra d) del apartado 2 serán los encargados de suministrar los sueros de referencia comunitarios.

ANEXO III

Población	Número de animales que deben tomarse como muestra
menos de 25	todos
25-100	25
100 +	30

DICTAMEN DE LA COMISIÓN

de 26 de abril de 1993

sobre la aplicación del apartado 2 del artículo 4 de la Directiva 91/670/CEE del Consejo sobre aceptación recíproca de licencias del personal que ejerce funciones en la aviación civil

Equivalencia de las licencias de piloto francesas, irlandesas y portuguesas

(El texto en lengua francesa es el único auténtico)

(93/245/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 91/670/CEE del Consejo, de 16 de diciembre de 1991, sobre aceptación recíproca de licencias del personal que ejerce funciones en la aviación civil⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 4,

Vista la solicitud del Gobierno francés,

Habiendo solicitado a los Estados miembros interesados que presentaran sus planes y programas de formación de pilotos,

Considerando lo que sigue :

1. Mediante escrito de 12 de enero de 1993, registrado en la Comisión el 15 de enero de 1993, las autoridades francesas solicitaron a la Comisión, sobre la base del apartado 2 del artículo 4 de la Directiva 91/670/CEE, que dictaminara sobre la equivalencia de las licencias de piloto expedidas por las autoridades de aviación civil de Irlanda, Portugal y Francia.

2. La Directiva 91/670/CEE establece que los Estados miembros deberán aceptar, sin retrasos injustificados ni pruebas adicionales, cualquier licencia expedida por otro Estado miembro, así como todas las atribuciones y anotaciones asociadas. Las licencias expedidas por otro Estado miembro de la Comunidad pueden ser aceptadas sobre la base de la equivalencia (apartados 1 — 4 del artículo 4) o la experiencia (apartado 5 del artículo 4). El apartado 1 del artículo 4 establece que el requisito de aceptación se aplicará cuando una licencia expedida por el Estado miembro de origen se base en requisitos equivalentes a los del Estado miembro de acogida. De conformidad con la letra a) del apartado 2 del artículo 4 de la Directiva, cualquier Estado miembro podrá solicitar a la Comisión un dictamen relativo a la equivalencia de una licencia que le sea presentada para su aceptación dentro de un plazo de tres semanas a partir de la recepción de dicha solicitud.

3. En cumplimiento de la solicitud francesa, la Comisión solicitó por escrito a los Gobiernos irlandés y portugués, el 21 y el 26 de enero de 1993, respectivamente, información completa sobre los requisitos para la expedición de las licencias de piloto comercial y de piloto para transporte aéreo en sus respectivos países. El Gobierno irlandés comunicó sus requisitos el 11 de febrero de 1993, registrándolos la Comisión el 16 de febrero. El Gobierno portugués envió la información solicitada el 12 de marzo de 1993, registrándolos la Comisión el 15 de marzo de 1993. Visto el tiempo necesario para recoger la información del caso, la Comisión solicitó, mediante escrito de 12 de marzo de 1993 dirigido a las autoridades francesas, un mes de prórroga para el procedimiento de consulta y el 7 de abril de 1993 otra prórroga hasta el 28 de abril de 1993.

4. La Comisión examinó los requisitos franceses, irlandeses y portugueses para la expedición de las licencias de piloto de transporte aéreo (ATPL) y los ha evaluado según tres criterios esenciales :

- a) requisitos generales mínimos,
- b) requisitos de especialización profesional,
- c) requisitos de conocimientos teóricos.

5. a) Del examen de los requisitos generales mínimos exigidos por las autoridades francesas e irlandesas para la expedición de las licencias ATPL no se desprenden diferencias significativas.

b) Respecto a la especialización profesional de los pilotos, las normas francesas exigen una formación aprobada, en tierra y en vuelo, por un instructor debidamente cualificado, seguida de unas pruebas de maniobrabilidad y pruebas en vuelo en aeronaves multiturbina, que exijan una licencia de piloto comandante para ejercitar la función de comandante de a bordo en una aeronave destinada al transporte público o una aeronave autorizada de prestaciones equivalentes. Las autoridades irlandesas exigen una prueba de vuelo única para los aspirantes que no posean licencia de piloto comercial y autorizan para esta prueba todos los tipos de aeronave. Sin embargo, cada tipo de habilitación como

⁽¹⁾ DO nº L 373 de 31. 12. 1991, p. 21.

piloto comandante incluye pruebas equivalentes a las francesas. Algunas diferencias surgen por la ausencia del requisito de formación « integrada » y el tipo de aeronave autorizada, dado que la complejidad, las velocidades más elevadas y los efectos de la inercia son, por lo general, más pronunciados en las aeronaves más pesadas. Por ello, el ATPL irlandés es equivalente, en relación con los requisitos de especialización profesional, sólo si la licencia incluye una habilitación de tipo PIC (parte 1 de la licencia) para aeronaves multimotores de más de 5 700 kilogramos (categoría JAR/FAR 25) o cualquier otra aeronave considerada equivalente por las autoridades francesas.

- c) El examen de los conocimientos teóricos exigidos revela sólo diferencias mínimas de las que se puede prescindir, especialmente si el titular de la licencia dispone de un tipo de habilitación como el descrito.
 - d) La diferencia de filosofía entre los sistemas irlandés y francés hace difícil extraer un elemento aislado de la licencia irlandesa de su contexto nacional para transponerlo directamente a su equivalente francés. Por ello, la equivalencia entre las dos licencias sólo puede valorarse en su totalidad, que es con la que se alcanza la equivalencia general. Si se cumplen las condiciones que se señalan en la letra b), las licencias pueden considerarse equivalentes.
6. a) Del examen de los requisitos generales mínimos exigidos por las autoridades francesas y portuguesas para la expedición de las licencias ATPL no se desprenden diferencias notables. Debe señalarse que los niveles portugueses se han mejorado notablemente desde que la Comisión efectuó su examen de los requisitos comparativos.
- b) La especialización profesional que exigen las autoridades francesas se ha precisado en el quinto considerando. La administración portuguesa exige pruebas de vuelo sobre la base de un programa similar pero en un bimotor. Las diferencias surgen debido a que la complejidad, las velocidades más elevadas y los efectos de la inercia son, por lo general, más pronunciados en las aeronaves más pesadas. Sin embargo, los requisitos de especialización profesional pueden considerarse equivalentes si las pruebas de formación y prácticas aprobadas se han llevado a cabo en aeronaves multimotores de más de 5 700 kilogramos (categoría JAR/FAR 25) o en cualquier otra aeronave considerada equivalente por las autoridades francesas.
 - c) Las pruebas teóricas que las autoridades portuguesas han transmitido a la Comisión muestran una reducción de las diferencias entre los requisitos de los dos Estados miembros desde que la Comisión solicitó la información para preparar su informe sobre requisitos comparativos, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 4 de la Directiva. Portugal

exige el estudio del Derecho aeronáutico antes de expedir la licencia mientras que en Francia una serie de normas operativas prevé que este examen se efectúe una vez concedida la licencia. Otros aspectos que pueden considerarse comparables o no se examinan en ninguno de los dos países son la seguridad aérea, carga y alineación, radionavegación, motores de turbina y prestaciones.

Respecto a la meteorología, aerotecnia y técnica de vuelo, Francia exige conocimientos más amplios y profundos que Portugal. Por ello, la Comisión debe evaluar si las diferencias entre los dos sistemas pueden perjudicar a su equivalencia, según lo dispuesto en la Directiva.

En relación con los pilotos, los principios fundamentales de libre circulación de personas y libertad de establecimiento y de prestación de servicios, consagrados en los artículos 48, 52 y 59 del Tratado, se aplican en virtud del apartado 1 del artículo 3 de la Directiva (¹). Este artículo establece la aceptación recíproca de las licencias de piloto.

Sin embargo, el artículo 4 de la Directiva establece que la aceptación recíproca de estas licencias estará sujeta a un posible procedimiento de verificación de la equivalencia entre los requisitos del Estado miembro de acogida y el Estado miembro de expedición cuando existan dudas razonables sobre la equivalencia de las licencias de que se trate. Con ello se pretende que el artículo 4 asegure la seguridad de los servicios de transporte aéreo, a la que se hace referencia explícita en el sexto considerando de la Directiva. Sin embargo, el uso de este procedimiento no debe superar lo estrictamente necesario para preservar el objetivo general de las operaciones aéreas y, por ello, no debe causar perjuicio al ejercicio efectivo de las libertades fundamentales del Tratado antes mencionadas.

Teniendo en cuenta los principios enunciados y sobre la base de la información de que dispone, la Comisión no encuentra razones por las que los requisitos portugueses sobre meteorología, aerotecnia y técnica de vuelo puedan considerarse como una amenaza para la seguridad de los servicios de transporte aéreo. En particular, satisfacen las normas de la OACI aceptadas internacionalmente.

Por estas razones, la Comisión llega a la conclusión de que los requisitos de conocimientos teóricos son equivalentes en los dos Estados miembros.

7. Sobre la base de la información recibida y su debido examen,

(¹) Véanse también las sentencias del Tribunal de Justicia en los casos de Heylens de 15 de octubre de 1987, caso 222/86 — Vlassopoulou de 7 de mayo de 1991, caso C-340/89 — Kraus de 31 de marzo de 1993, caso C-19/92.

HA ADOPTADO EL SIGUIENTE DICTAMEN:

Artículo 1

La Comisión considera que una licencia ATPL irlandesa y una licencia ATPL portuguesa pueden considerarse equivalentes a una licencia francesa análoga si incluyen una habilitación de tipo PIC para aeronaves multimotores de más de 5 700 kilogramos (categoría FAR/JAR 25) o cualquier tipo de aeronave que las autoridades francesas consideren equivalente.

Artículo 2

El presente dictamen está dirigido a la República Francesa.

Hecho en Bruselas, el 26 de abril de 1993.

Por la Comisión

Abel MATUTES

Miembro de la Comisión
